



**SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD**

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 413**

**SANTIAGO, 27 SEP 2018**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; el artículo 80 relacionado con el artículo 51 del DFL Nº 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente– informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en la fiscalización efectuada en la materia el año 2011, este organismo pudo constatar que el prestador “Clínica Alemana de Temuco”, vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través del Oficio Ordinario IF/Nº 7129, de 29 de septiembre de 2011.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 25 de agosto de 2017, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 17 casos, se pudo constatar que en 16 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 de estos, no se realizó la notificación exigida en la señalada normativa.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 9505, de 14 de noviembre de 2017, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado

prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".

6. Que mediante carta presentada con fecha 11 de diciembre de 2017, el prestador evacuó sus descargos exponiendo en relación al caso observado, que se trata de un paciente de 61 años de edad, con antecedentes de revascularización miocárdica realizada hace 1 mes y que ingresó al Servicio de Urgencia de la Clínica derivado desde el Hospital de Villarrica, donde consultó por dolor dorsal y fue tratado con nitroglicerina oral, evolucionando con hipotensión, motivo por el cual, fue trasladado a la Clínica. Agrega, que al momento de su ingreso, el paciente se encontraba asintomático y con signos vitales completamente normales, según da cuenta la ficha clínica que acompaña, sin perjuicio de lo cual, de igual manera fue evaluado por una cardióloga, quien consignó en la ficha de urgencia que este se encontraba estable, sin dolor, con electrocardiograma no evolutivo y con los restantes exámenes con resultados normales. De acuerdo a las señaladas condiciones, indica que el paciente no requirió ningún tipo de tratamiento y fue dado de alta con los diagnósticos de: dorsalgia muscular, mareos, hipotensión por bisoprolol, cardiopatía coronaria, y cirugía de revascularización miocárdica reciente. Conforme a lo expuesto, estima que no impresiona que el paciente haya estado en un estado de urgencia vital que requiriese su notificación en la web de esta Institución, máxime si así no fue certificado por el profesional tratante en el Hospital de Villarrica ni por el de la Clínica, según lo establecido en el art 3 del D.S. N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud.

Junto a su presentación, acompaña informe de la cardióloga en el que se indica que, dadas las condiciones de salud presentadas al ser atendido, se descarta que el paciente se haya encontrado en un estado de urgencia o emergencia.

A continuación, transcribe el artículo 3 del D.S. N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud, para efectos de señalar que la calificación del estado de urgencia o emergencia de un paciente compete única y exclusivamente al médico que atiende por primera vez al paciente en el respectivo Centro Asistencial, situación que en el caso representado no ocurrió.

Conforme a lo expuesto, indica que es posible sostener que la notificación cuya ausencia fue representada por la Autoridad, sólo procede cuando la condición de salud del paciente involucre realmente un estado de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave, requiriendo por ende, una atención médica inmediata, suficiente e impostergable, debiendo dicha condición ser determinada y certificada en la primera atención médica de la persona. De esta forma, señala que si no se reúnen las referidas circunstancias, naturalmente no podría exigírsele al respectivo prestador, el cumplimiento de una obligación cuyos presupuestos no se dan.

En suma, señala que no existe infracción a las normas impartidas por esta Superintendencia, debido a que:

Objetivamente el paciente no se encontraba en un estado de urgencia o emergencia, de acuerdo al mérito de su ficha clínica y al informe evacuado por la cardióloga que lo atendió en la Clínica, no certificándose por ningún médico tal condición. Señala que por el contrario, el paciente estaba asintomático, con signos vitales normales, sin dolor y electrocardiograma no evolutivo.

No habiendo ingresado en estado de urgencia o emergencia, no era obligatorio ni necesario notificar este caso como Urgencia vital en la web de esta Superintendencia, por no concurrir el presupuesto básico como lo es el referido al estado de urgencia o emergencia.

De acuerdo al artículo 3 del D.S. N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud, el estado de urgencia debe ser determinado en la primera atención médica en que la persona sea atendida, la que en este caso fue otorgada en el Hospital de

Villarrica. Como consecuencia de lo anterior, si la supuesta condición de urgencia o emergencia hubiera sido determinada primeramente en otro recinto hospitalario, a éste le correspondía cumplir con la obligación de notificar el caso en la web y no a la Clínica Alemana de Temuco hacia donde fue derivado el paciente y menos aún podría haber cumplido la Clínica con dicha obligación si al momento de su ingreso el paciente no se encontraba objetivamente en un estado de urgencia o emergencia.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por presentados sus descargos y en base a su mérito proceder a absolverla del cargo levantado en su contra.

7. Que, en relación a los descargos y antecedentes presentados por el prestador, cabe indicar que si bien estos se refieren al mismo beneficiario, ellos no dicen relación con la atención recibida por el paciente el día 8 de agosto de 2017 (día que fue ingresado a la Clínica con diagnóstico de infarto agudo del miocardio – síndrome coronario agudo), sino que a una atención brindada con fecha 29 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad a la instancia de fiscalización, motivo por el cual, se tienen por desestimadas su alegaciones.
8. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
9. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación a través de la plataforma dispuesta por esta Superintendencia para tales efectos; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
10. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al tamaño de la muestra auditada y la no regularización de la falta cometida.
11. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

#### **RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 100 U.F. (cien unidades de fomento) al prestador Clínica Alemana de Temuco, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con



claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-98-2017).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANA MARIA ANDRADE WARNKEN**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

*[Handwritten signature]*  
LRE/LTS/HPA  
DISTRIBUCIÓN:

- Apoderado Clínica Alemana de Temuco
- Gerente General Clínica Alemana de Temuco.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

**P-98-2017**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 413 del 27 de septiembre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 01 de octubre de 2018



*[Handwritten signature]*  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE